

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857.)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTÉ OFICIAL.

PRÉSIDENTIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 y 10 minutos de la tarde, recibido á las 5 y 30 de la misma, me dice lo siguiente:

El General en Jefe dice, con fecha 11 de Febrero á las 2 de la tarde desde el Cuartel General de Tetuán, que se le había presentado uno en comisión de parte de Muley-Abbas, preguntandole las condiciones con que quería stipular la paz, y a la que había contestado, que solo S. M. la REINA las podía fijar y que el General Uztariz salía para esta con pliegos. — El mismo General en Jefe participa el 12 á las 10 de la mañana, que no ocurre novedad, que las tropas oían misa en sus respectivos campamentos, y que despues de ella, se canjaria un solemne Te Deum en la iglesia recientemente consagrada en Tetuán.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 14 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer á las 4, 35 minutos tarde, me dice lo siguiente:

Según despacho del General en Ge-

neral en Jefe, se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la

Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la

Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la

Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la

Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

riñas el presente recurso de casacion, alegando como infringidos los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas (que no cita) constantemente admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que la Real orden de 18 de Octubre de 1847, dejando á disposicion del comprador la capilla y reja de que se trata, sin que se le obligue á ceder parte de su propiedad para abrir comunicacion á la torre, y la de 28 de Junio de 1850 disponiendo por el contrario que la capilla se conserve, abonándose su importe al comprador, y que construyan los servidores de la iglesia una escalera exterior en el patio principal, estan pendientes de su cumplimiento, sobre el cual ha de entender y resolver la Autoridad administrativa, única competente en el actual estado de este asunto.

Considerando que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la inteligencia y aplicacion que se le ha dado en posteriores resoluciones, prohiben la admision de interdictos contra la Administracion en casos como el presente, y que el Real decreto de 4 de Junio de 1847 autoriza á los Gobernadores civiles para entabiar las competencias oportunas á fin de evitarlos.

Y considerando finalmente que la sumision de un tercero no puede quitar á la Administracion su competencia y atribuciones en asuntos pendientes como el actual, por todo lo que no tiene aplicacion á la cuestion presente los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Farnas, a quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Resultando que principiada causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Villajoyosa, y apareciendo complicado en ella Antonio Ortola y Llorca, se acordó su prisión, librándose al efecto exhorto al Gobernador militar de Alicante, en cuya plaza se hallaba sumariado á la sazon como desertor de la cuarta brigada de Artillería montada desde 26 de Septiembre de 1856 hasta 19 de Marzo de 1857 en que le aprehendió la Guardia civil, por lo cual la prisión no tuvo efecto, si bien Ortola fué conducido interimamente al Juzgado para la práctica de ciertas diligencias.

Resultando que continuada por sus trámites la causa sobre el robo, y condenado Ortola por el Consejo de Guerra y delito de desercion a extinguir el tiempo de su empeño en el ejército de Ultramar, al que fué remitido, se libró exhorto por el Juez de primera instancia al Capitan general de la Isla de Cuba para que se hiciera saber á Ortola la acusación fiscal, y manifestase si se conformaba ó no con la pena que proponía.

Resultando que trasladado el exhorto al Juzgado de Artillería de la propia Isla, se promovió por el mismo la presente competencia, fundándose en que el delito que se impuso á Ortola fué cometido después de su entrada en el servicio y cuando gozaba fuero privilegiado según el reglamento cuarto de las ordenanzas del ramo.

Resultando que el Juez de primera

instancia sostiene su jurisdicción apoyado en que Ortola perpetró el hecho de que se trata siendo desertor del ejército, y en tal situación había renunciado los fueros y privilegios de su clase, debiendo por lo tanto ser juzgado por la jurisdicción ordinaria segun el art. 4.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 30 de Agosto de 1836.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que la inteligencia y aplicación dadas al Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, no atribuyen competencia á la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos cometidos por desertores del ejército sino cuando élla los aprehende; circunstancia necesaria para que pueda tener efecto el art. 4.º que cita el Juez de Villajoyosa al sostener la suya.

Y considerando que en el caso presente ni los dependientes inmediatos de dicha jurisdicción, ni por encargo suyo otros auxiliares de la justicia aprehendieron al soldado desertor Ortola;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de Artillería del departamento de la Isla de Cuba, al que se remilan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

PRESIDENCIA.
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para dar cumplimiento á la ley de 5 de Junio sobre medición del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hicieran los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comisión de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro país; la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estación de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparación del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 3.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilización y alternativa, que permita acumular fuerzas y acción en los puntos donde en cada ocasión hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, a proporción que se adelante en las operaciones de medición del territorio, única y verdadera base para la formación de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigación y comprobación presencial á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de examen y comprobación á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la extensión de sus aplicaciones. La inspección y la oficina han de irse apro-

ximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes Oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comisión central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavía las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer á V. M. las leves alteraciones, que en la organización del ramo de Estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspección y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comisión central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotación de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institución nueva en nuestro país, y secunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1859.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderón Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comisión central como de las provincias, podrán ocupar plazas de inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de inspectores provinciales no será fijo en cada provincia sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la sección segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrán en las visitas de inspección las dietas y abono de gastos de tras-

vacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.^o Para la parte administrativa de los trabajos de medición del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comisión de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6. La planta de la Secretaría de la Comisión de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30.000 rs.; un Oficial primero con 20.000; dos segundos con 18.000; dos terceros con 16.000; seis cuartos con 14.000; cuatro quintos con 12.000; dos sextos con 10.000; dos séptimos con 9.000; dos octavos con 8.000; cuatro Auxiliares escribientes con 6.000; un Conserje con 7.000; un portero primero con 5.000; otro segundo con 4.500; otro tercero tambien con 4.500, y un ordenanza con 4.000.

Art. 7. La diferencia entre la cantidad á que escienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaría y la de los sueldos de la planta existente hasta aquí, se cargará á los artículos 1. y 2.^o del capítulo 7.^o, sección segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8. Para los gastos del material de la Secretaría de la Comisión central, en la parte que se refiere á la medición del territorio, se aumenta la partida de 100.000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1. y 2.^o del capítulo 7.^o de la sección segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9. Siempre que el Presidente de la Comisión central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaría de la misma Comisión central á los empleados de las provincias que fueron necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estubiesen girando visita de inspección.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en cuanto estuviere en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de 1859.—Esta rubricado de la Real Mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior, se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecución de la ley de 5 de Junio sobre medición del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medición parcelaria, debiendo hacerse

su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comisión de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte a combatir en África por el decoro nacional y gloria del Trono, con que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comisión de Estadística juzga procedentes, pidiendo la Real aprobación del adjunto decreto. Madrid 19 de Enero de 1860.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medición del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; idem á la tropa, 10.000; meteorología y medida de longitudes, 230.000; gastos del material de la Secretaría imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000; total, 1.540.000.

Art. 2.^o Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año, se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulación de tercer orden, 75.000 rs.; 20 Ayudantes, 110.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela práctica, 40.000; adquisicion y conservación de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios e hidrográficos, 150.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaría imputable á este ramo, 28.000; material de Secretaría imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, 30.000; planos de las capitales de provincia, 50.000; gastos de los trabajos de medición parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bulto, 30.000; imprevistos, 200.000; total, 1.948.000 reales.

Art. 3.^o Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el trascurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos, una dis-

tribucion aquí se hace, Me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Exposición a S. M. —

En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuas ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Así mismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutase hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspección las dietas y abono de gastos de traslación, según la instrucción de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposición se hace necesario establecer correlación y armonía entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administración civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitación de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.^o de Febrero de 1860 =

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.^o del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningún caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.^o Con esta aclaración queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de

justicia de 590 reales anuales que como compartice de la que figura en el presupuesto al núm. 66 art. 3^o cap. 31, sección cuarta, percibe la viuda de Don Angel Viguera.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado y conforme con su original, previa citación del Promotor fiscal de Hacienda, de la escritura otorga en Bilbao á 13 de Junio de 1828, por lo qual el Síndico del Consulado, competentemente autorizado por la corporación, tomó á préstamo 17.000 rs. vellón de D. Angel Viguera, al interés anual de 3 y medio, por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de renditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado.

Vista la certificación expedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de los 17.000 rs. v. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.^o de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 13 de Junio de 1828 se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, y no tiene ningún vicio que le invalide; que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao, está subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado a préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía al contrato; y ha reconocido dicha obligación, pagando sus intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado.

Considerando que el derecho de este particular se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Alverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantín Nuestra Señora del Carmen y velasca Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Jelú de Guixols el segundo, y de la de Mahón los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Gerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y 1812 por corsarios de Tripoli; se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el

plazo de seis meses, acudan a deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazar, Benito Cruañas y Antonio Júan, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorrata al jaqueque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los participantes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorrata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado a D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateo pueden alegar derecho a 2.014 rs. vn. 132, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente a tales personas en el jaqueque *Virgen de los Angeles*, y que 14 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho a recibir por partes iguales 3.926 reales veillón y 53 céntimos, se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama a los marineros Francisco Gisper, José Marí y Antonio Calsada, residentes en San Félix de Guixols, por si tuvieran que alegar derechos a las ropas de uso que se hallaban a bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Cámpa, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hervia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Terre-Marin, D. Manuel Guillamá, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de

nulidad y apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Visto:—Visto el social de la mina Observación, en razón á que los concessionarios tenían abandonados los trabajos de explotación, conforme al caso tercero del art. 24 de la ley de minería.

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857.

Vista la demanda que Martínez incoó en el Consejo provincial en 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocación del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsiguiente el derecho de los concessionarios.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858, declarando su me y subsiguiente el decreto de caducidad, y disponiendo que pasaran al Juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese á lo que hubiere lugar.

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por el Licenciado D. José Olózaga, á nombre de la empresa, en el que insiste en que se declare haber lugar á la nulidad de la sentencia, o en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelación, y se confirme la decisión del Consejo provincial.

Vista la pretensión del Licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelación en virtud del poder especial que se otorgó al efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separación, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial.

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poter especial otorgado expresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ambos:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Cámpa, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hervia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Terre-Marin, D. Manuel Guillamá, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—S. V. A. —

SUBSECRETARIA

NUM. 66.

Las Corporaciones y particulares que

en continuación se expresan, han remitido

á este Gobierno, los efectos de material

de sanidad que se designan, con destino

á los heridos de la guerra de África. Así

misma han entregado las cantidades en

metalico que figuran en la lista inserta.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.)

doy a las indicadas corporaciones y par-

ticular, las mas expresivas gracias. Za-

mora 14 de Febrero de 1860.—Francisco

Sepúlveda.

El Ayuntamiento de Villalpando y su

vecindario, 5 arrobas de hilas y vendajes

y 113 rs. en metalico.

D. Francisco Hernández Pastor, vecino

de Cubillos, una libra de hilas, algunos vendajes y cabezales y 2 sábanas.

El de Villar del Buey, una arroba 17

libras de hilas, 104 vendas y dos paños.

El de Torrefrades, 8 libras de hilas y 37 varas de vendaje.

El de Castrogonzalo, 74 rs. producto

de una función dramática ejecutada en

aquel pueblo.

El de Requejo, 18 libras de hilas.

El de Ungilde, una arroba 7 libras de

hilas, paños y vendajes.

El de Paracantanos de Tábara, 19

libras de hilas y 30 vendas.

El de Galende, 3 arrobas y media de

hilas.

El de Cobreros, 5 arrobas de hilas.

El de Cional, 14 libras de hilas y 28

vendas.

El de Villalube, 12 libras de hilas,

148 vendas, 14 varas de lino, algunos

paños y 110 rs. en metalico.

El de San Esteban del Molar, 350 rs.

producto de una suscripción abierta en

dicho pueblo.

El de Navianos de Valverde, 120 rs.

producto de otra id. id.

El de Tapioles, una arroba de hilas y

12 vendas.

El de San Martín de Valderaduey,

19 libras de hilas, 8 vendas y 496 rs. 11

céntimos, producto de una suscripción

abierta entre aquel vecindario.

El de Abejera, 9 libras de hilas.

El de Santa Coloma de las Monjas,

9 libras de hilas y 299 vendajes.

Vigilancia.—Negociado 4.

NUM. 67.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO OFICIAL

ANUNCIOS PESQUEROS

ANUNCIOS PESQUEROS